



República de Colombia  
**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00795**

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                             |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA "COMUNA"        |
| DEMANDADOS | JHON JAIRO MONTOYA CREUS y ALVARO ENRIQUE TORRES COTE |
| DECISIÓN   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                             |

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, se ajusta a las exigencias del Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, a la vez que los documentos aportados como base de recaudo consistentes en el pagaré presta mérito ejecutivo a la luz del Artículo 422 ibídem, y cumple los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA "COMUNA"**, en contra de **JHON JAIRO MONTOYA CREUS y ALVARO ENRIQUE TORRES COTE**, por las siguientes sumas:

- A) **\$ 12.050.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré, allegado para promover el presente proceso ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la suma indicada, liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1.999), desde el 30 de Marzo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago **TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 289 y ss., del Código General del Proceso o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda ó de diez (10) días para presentar excepciones.

**CUARTO:** Si bien el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2 establece "las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", lo cierto es que, tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso. Ante la flexibilización de dicha norma en el contexto del decreto legislativo referido y por ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, **se ordena al ejecutante y su apoderado**, conservar en su poder el original del mencionado título valor y presentarlo ó exhibirlo en el momento en que se exija, siendo que la guarda, custodia y cuidado del citado documento, **quedará bajo la responsabilidad del demandante y su apoderado**. Quienes están obligados a mantenerlo fuera de circulación comercial, siendo además su obligación de abstenerse de iniciar otro proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución dicho título valor. Todo ello bajo los apremios de que trata el numeral 12 artículo 78 en concordancia con el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado, JOSE DANIEL RIOS ZAPATA T.P. 175.845 del C.S.J., para que represente a la parte activa, de conformidad con el poder conferido.

| Nombres     | Apellidos   | # Tarjeta Profesional | Estado de la tarjeta | Número Plástico | Indicador |
|-------------|-------------|-----------------------|----------------------|-----------------|-----------|
| JOSE DANIEL | RIOS ZAPATA | 175845                | Vigente              | 0               | No        |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

**SEXTO:** Se acepta como dependiente del apoderado demandante a SARA MONTOYA BUENO T.P. 356.005 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ**  
**JUEZ**  
HPC

Firmado Por:

**Liliana Maria Carvajal Velez**  
**Juez**  
**Civil 026 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f67c33caeff07d59968e83c6ce1e6051f42636abb137c6d6a038879a7461828**

Documento generado en 13/08/2021 02:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>